

Obsérvese que también se utiliza como término equivalente a proceso o juicio el de «causa»: «causas para declarar la nulidad del matrimonio» (cc. 1671 y ss.), «causas de separación de los cónyuges» (cc. 1692 y ss.) o «causas para declarar la nulidad de la sagrada ordenación». Sin embargo, detrás de los títulos se esconde una regulación que acaba remitiendo, en general, a las normas que regulan el llamado, por el mismo CIC, «juicio contencioso ordinario», o a las normas del «proceso contencioso oral». En cuanto a este último, respecto del proceso o juicio contencioso ordinario, se caracteriza por la supresión de algunas de las formalidades del proceso ordinario, lo que redonda en una mayor rapidez en la tramitación, si bien no se trata de un proceso sumario o especial, ya que se dispone para que pueda tratarse a través del mismo cualquier causa no excluida por el derecho. No obstante, cede ante el proceso ordinario a solicitud de cualquiera de las partes.

**2. La definición de proceso contencioso a partir de los cc. 1400 CIC y 1552 CIC 1917**

El c. 1552 del CIC 1917 definía el proceso o juicio eclesiástico en general (c. 1552 § 1), y el proceso o juicio contencioso en particular (c. 1552 § 2, 1<sup>o</sup>). De la síntesis de los apartados primero y segundo del referido canon resultaba que era proceso o juicio contencioso la discusión y decisión legítima ante un tribunal eclesiástico de una controversia sobre materias cuyo conocimiento compete a la Iglesia, y que por su objeto se refería a la reclamación o reivindicación de derechos de las personas físicas o morales, o la declaración de los hechos jurídicos de las mismas. Dentro del concepto global de proceso (o juicio), el contencioso, también llamado civil por la doctrina (cf CABREROS DE ANTA, 190), se distinguía del criminal (o penal, según la nomenclatura del CIC) por su objeto. Este último proceso tendría por objeto los delitos, en orden a la imposición y la declaración de alguna pena. No obstante, también sería objeto del proceso contencioso la reparación de los daños particulares causados por delito (c. 2210 CIC 1917), de tal manera que del delito procedían dos acciones: la criminal o penal, que daría lugar al proceso o juicio criminal o penal, y la contenciosa (llamada civil por el CIC 1917), que daría lugar a un juicio o proceso contencioso.

El c. 1552 CIC 1917 no tiene exacta correspondencia en el CIC de 1983, y éste no da una

definición de juicio contencioso, ni siquiera de juicio. No obstante su c. 1400, trasunto del § 2 del antiguo c. 1552, mantiene la distinción de los juicios por su objeto, y más concretamente la distinción entre causas o controversias contenciosas y causas o controversias penales, añadiendo una tercer género de controversias, que son las provenientes de un acto de la potestad administrativa, que en los casos previstos en el propio CIC pueden llevarse ante un tribunal administrativo, y que introducen la justicia administrativa en la Iglesia.

Por lo tanto, son procesos contenciosos los tramitados ante una instancia judicial o tribunal eclesiástico, y que concluyen mediante sentencia. En todos ellos, además, se dirime controversia entre partes interesadas. En cuanto a su objeto, el proceso contencioso versaría sobre cualquier causa, excluidas las penales y las administrativas, aunque éstas puedan substanciarse ante órganos estrictamente judiciales.

**Bibliografía**

M. CABREROS DE ANTA, *Comentarios al Código de Derecho Canónico*, III, Madrid 1964, 189-201; C. DE DIEGO-LORA, *sub cc. 1400 y 1501*, en *Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe y anotada*, Pamplona 1983, 837-838 y 902-903; C. DE DIEGO-LORA, *La tutela de los derechos en la Iglesia*, en *Manual de Derecho Canónico*, Pamplona 1991, 785-788; C. DE DIEGO-LORA y R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *Lecciones de Derecho procesal canónico. Parte general*, Pamplona 2003, 31-45; J.J. GARCÍA FAÁLDE, *Tratado de Derecho procesal canónico*, Salamanca 2005, 11-15; M. MORENO HERNÁNDEZ, *Derecho procesal canónico. I. Procedimiento*, Barcelona 1975, 21-38.

Miguel Ángel CAÑIVANO

**PROCESO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

*Vid.* también: ACTO ADMINISTRATIVO; PROCESO; PROCESO CONTENCIOSO; RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO; RECURSO JERÁRQUICO; SIGNATURA APOSTÓLICA [SUPREMO TRIBUNAL DE LA]

SUMARIO: 1. Procedimiento del recurso contencioso-administrativo. 2. La suspensión del acto impugnado y la reparación de daños.

El proceso contencioso-administrativo es el que se sigue ante el STSA para resolver el recurso contencioso-administrativo. Actualmente, el procedimiento para este proceso se rige por la *Lex propria* del STSA, promulgada

mediante el M.P. *Antiqua ordinatione*, del 21.VI.2008. Trataré de ofrecer a continuación una síntesis, siguiendo lo dispuesto, fundamentalmente, en los arts. 73-105 de esa ley, que son los dedicados específicamente al proceso contencioso-administrativo (para lo no regulado expresamente en la *Lex propria*, se han de seguir las normas procesales del CIC de 1983, según indica el art. 122).

Este grupo de normas aparece dividido en tres capítulos, que regulan respectivamente el recurso contra actos administrativos singulares, la suspensión del acto administrativo impugnado, y el procedimiento para el resarcimiento de daños.

### 1. Procedimiento del recurso contencioso-administrativo

Los arts. 73-75 regulan el contenido esencial que debe tener el recurso y la documentación aneja que requiere; el plazo de interposición, que se aumenta con carácter general a sesenta días, añadiendo expresamente que solo el Romano Pontífice puede dispensar los plazos (art. 74 § 2); y la regla de que es nulo (cf c. 10) el recurso si queda absolutamente incierto de qué personas o de qué objeto trata (art. 75).

La tramitación, que comienza con la presentación del recurso, puede terminar en cualquier momento por cualquiera de las maneras de poner fin al litigio antes de su conclusión, enumeradas por el art. 78: la perención, la renuncia, el acuerdo pacífico (que debe ser aprobado por el Tribunal) y la revocación del decreto. Estas dos últimas eventualidades confirman que el autor del acto impugnado sigue teniendo potestad sobre él y sobre su contenido, aunque se haya interpuesto el recurso.

Normalmente, una vez presentado el recurso, el proceso continúa con el primer juicio sobre su admisibilidad que lleva a cabo el secretario, oyendo al promotor de justicia, y que puede concluir con la admisión «preliminar» (art. 79); con la devolución al recurrente para que complete algún vicio corregible y reitere el recurso (art. 77); o con el rechazo *a limine* –por decreto del mismo secretario recurrible ante el congreso–, si el recurso carece evidente e indudablemente de algún presupuesto (art. 76).

Una vez se considera que el decreto es admisible, se notifica al dicasterio de la curia romana, a los que han intervenido legítimamente ante él en el asunto y a todos los interesados, mandándoles que nombren abogado

–cuya intervención es preceptiva (cf arts. 16-20; 80)–, se constituye en la causa al promotor de justicia y se pide al dicasterio que entregue, en un plazo de treinta días, un ejemplar del acto impugnado, y las actas y documentos relativos al asunto (art. 79).

Cuando se recibe la documentación del dicasterio, el secretario lo comunica al abogado del recurrente y le da un plazo para presentar un memorial que ilustre el recurso. Transcurrido ese plazo se hace lo mismo con el patrono del resistente y, finalmente, con el defensor del vínculo que, a la vista de todo, prepara su voto *pro rei veritate* (art. 81). Se comunican los escritos a los abogados, que pueden contestar en diez días. El promotor de justicia redacta su escrito, si lo hace, en último lugar (art. 82).

A continuación, después de convocar al congreso (cf art. 40), el prefecto decide, por decreto motivado, si el recurso debe ser admitido a discusión o rechazado, por carecer manifiestamente de fundamento (art. 83 § 1). Contra esta decisión cabe recurso al colegio, generalmente (cf art. 84).

Una vez admitido el recurso, el secretario cita cuanto antes a los abogados de las partes y al promotor de justicia y, tras una sumaria discusión oral, fija los términos de la controversia (el *dubium*) por decreto, impugnable ante el prefecto (art. 85). Todavía puede el secretario, después de una breve discusión oral, completar la instrucción o resolver con la máxima celeridad las cuestiones que susciten las partes (art. 86).

Cuando se ha elaborado ya el sumario de la causa, normalmente las partes no pueden aportar nuevos documentos, sino que sus abogados ya deben presentar, en el plazo que se fije, sus conclusiones escritas y, transcurrido ese plazo, el promotor de justicia elabora su voto *pro rei veritate*, al que las partes pueden replicar y él contestar de nuevo, escribiendo en último lugar (arts. 87-88). Después el prefecto entrega la causa al colegio de jueces para su resolución, que se adopta por mayoría, con el procedimiento descrito en los arts. 46-49 (art. 89).

Un asunto de interés –viendo la evolución histórica del recurso contencioso-administrativo– es que los jueces, para resolver el asunto, pueden establecer los efectos directos e inmediatos de la ilegitimidad (no limitarse a declarar que consta) en su sentencia (art. 90).

Contra las sentencias del colegio caben solo la querrela de nulidad (cf cc. 1619-1627) y la petición de *restitutio in integrum* (cf cc. 1645-1648), teniendo siempre en cuenta su naturaleza de tribunal supremo (art. 91).

Los arts. 92-94 se ocupan de la ejecución de la sentencia que, si no se dispone otra cosa, debe llevarla a cabo, en principio, el propio dicasterio de la curia romana que emitió o aprobó el acto impugnado.

**2. La suspensión del acto impugnado y la reparación de daños**

La suspensión del acto administrativo recurrido no es automática, ni en la vía administrativa (cf cc. 1734 § 1 y 1736), ni en la vía jurisdiccional. Los arts. 95-100 de la *Lex propria* se ocupan de esta materia, estableciendo que la suspensión se puede pedir en cualquier momento del litigio y que sobre esa petición resuelve con celeridad el congreso siguiendo el procedimiento –propio de una causa incidental– establecido en esos artículos.

En cuanto a la reparación de los daños causados por el acto recurrido (cf PB art. 123 § 2 y *Lex propria* art. 34 § 2), regulada en los arts. 101-103, se establece que puede pedirse hasta el momento de la breve discusión oral previa a la fijación del *dubium* (arts. 85 y 86). Se fija el principio (cf, en sentido semejante, CCEO, c. 1005) de que la autoridad solo es citada a juicio y responde en la medida en que los daños provengan de sus decisiones (art. 102). Por último, se establece que el prefecto o el colegio, para evitar excesivos retrasos, pueden diferir el pronunciamiento sobre los daños hasta el momento de la sentencia.

**Bibliografía**

F. DANEELS, *La nuova Lex propria del Supremo Tribunale della Segnatura Apostolica*, en L'Osservatore Romano, 24.XII.2008, 7; E. LABANDEIRA, *Tratado de derecho administrativo canónico*, Pamplona 21993; J. MIRAS-J. CANOSA-E. BAURA, *Compendio de derecho administrativo canónico*, Pamplona 22005; A. VALLINI, *Dalle «Normae speciales» alla «Lex propria»: itinerario di una riforma*, en P. A. BONNET-C. GULLO (eds.), *La Lex propria del S. T. della Segnatura Apostolica*, Città del Vaticano 2010, 62; *Motu proprio «Antiqua ordinazione» di promulgazione della Lex propria del Supremo Tribunale della Segnatura Apostolica*, del 21.VI.2008 (con nota de J. LLOBELL, *La nuova «Lex propria» della Segnatura Apostolica e i principi del processo canonico*), *lus Ecclesiae* 21 (2010) 441-478.

Jorge MIRAS

**PROCESO CONTENCIOSO ORAL**

*Vid.* también: CAUSA INCIDENTAL; PROCESO; PROCESO CONTENCIOSO

SUMARIO: 1. Naturaleza. 2. Ámbito de aplicación. 3. Procedimiento. 4. La audiencia. 5. Decisión de la causa.

**1. Naturaleza**

Podemos calificar el proceso contencioso oral como un proceso plenario rápido o urgente, que se caracteriza por la mayor influencia de los principios de oralidad e inmediatez. Lo llamamos plenario rápido por razón de que, en línea de principio, está abierto a todas las causas, salvo las excluidas, que son relativamente pocas. El conocimiento de causa es pleno, de modo que las partes pueden hacer uso de todo su *arsenal* de defensas o de acometidas. No existe una restricción en el conocimiento de la causa, tan típica de los procesos sumarios. Por otra parte no se pretende una decisión transitoria, sino definitiva. La idea central de este proceso se asienta en el principio de oralidad, con sus corolarios necesarios de inmediatez, elasticidad, concentración en una o varias audiencias de toda la fase probatoria y de discusión, e incluso la misma decisión.

En el CIC de 1917 no existía propiamente un proceso similar a éste, aunque podía llevarse a cabo algo parecido al amparo del c. 1707 § 2. Pero realmente, al no tener una reglamentación precisa, parece que no tuvo un desarrollo jurisprudencial amplio. Este proceso se inspira en los principios introducidos por la decretal *Saepe* de Clemente V, y más directamente en el proceso contencioso ante juez único de los cc. 453-467 del M. P. *De iudiciis pro Ecclesia Orientali* (AAS 40 [1950] 98-99).

**2. Ámbito de aplicación**

El legislador manifestó una opción muy clara al decidir excluir las causas de más transcendencia del ámbito del proceso contencioso oral. El c. 1656 § 1 del CIC de 1983 dice que «por el proceso contencioso oral [...] pueden tratarse todas las causas no excluidas por el derecho». Quedan excluidas por el derecho las causas de nulidad del vínculo matrimonial, en este caso con exclusión expresa (cc. 1690 CIC; 1375 CCEO), las de la nulidad de la sagrada ordenación cuando se decide que